

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2018- 0 8 4 2

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA CARMEN ASUNCIÓN CONDOLO GUAYA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0070 DE 17 DE AGOSTO DE 2018.

CONSIDERANDO

I ANTECEDENTES:

1.1 ACTO IMPUGNADO

La Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0070 de 17 de agosto de 2018, suscrita por el Coordinador Zonal 6 (E) de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones resolvió en la parte pertinente:

"[...] Artículo 3.- IMPONER a la señora CARMEN ASUNCIÓN CONDOLO GUAYA, con RUC. 1900064880001, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, literal c), la multa de USD \$ 5.643,75 (CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) monto en el que se ha considerado el valor correspondiente a los atenuantes determinados en el proceso; cuyo pago debe ser gestionado en el Área Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo."

1.2 ANTECEDENTES

1.2.1. La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 el 30 de mayo de 2018, emitió el Informe de Control Técnico No. IT-CZO6-C-2017-0641, el cual concluye: *"Como resultado de las tareas de control realizadas en la ciudad de Gualaquiza los días 08 al 10 de mayo de 2017 y sobre la base de la información del sistema de Registro de Títulos Habilitantes (SACOF) y otros registros de esta Coordinación Zonal, se determina que la señora CONDOLO GUAYA CARMEN ASUNCIÓN (MEGACONNECTION), con registro único de contribuyentes (RUC) 1900064880001, provee el servicio de acceso a internet en la ciudad de Gualaquiza, provincia de Morona Santiago, sin poseer*



para ello el correspondiente título habilitante para la prestación de servicio de valor agregado o servicio de acceso a internet. Se determina además que la mencionada señora se encuentra operando en la ciudad de Gualaquiza enlaces de modulación digital de banda ancha, utilizando en la banda de frecuencias de 5150 — 5350 GHz un enlace de frecuencia central 5.22 GHz (canal 44) y en la banda de 5470- 5850 GHz un enlace de frecuencia central 5.64 GHz (Canal 128), para lo cual no dispone de la autorización o registro correspondiente'.

- 1.2.2 El 19 de abril de 2018, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dictó el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2018-0037, en contra de la señora CARMEN ASUNCION CONDOLO GUAYA, por considerar que : "(...) de conformidad con lo previsto en el artículo 127 de la Ley orgánica de telecomunicaciones, se le notifica formalmente de este particular, a fin de que en el **término de quince días laborables** contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación del presente Acto de Apertura, con el cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador, **presente sus alegatos, descargos, aportes y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa.** En este procedimiento se observarán las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y H9, número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en el artículo 127 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)".
- 1.2.3 Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-011276-E de 19 de junio de 2018 y suscrito por la señora CARMEN ASUNCION CONDOLO GUAYA, dio contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO6-2018-0037 de 19 de abril de 2018.
- 1.2.4 Mediante Informe Jurídico ARCOTEL-IJ-CO6-C-2018-0195 de 15 de agosto de 2018 la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, determinó que la señora Carmen Asunción Condolo Guaya, provee el servicio de acceso a internet en la ciudad de Gualaquiza, provincia de Morona Santiago, sin poseer para ello el correspondiente título habilitante para la prestación de servicio de valor agregado o servicio de acceso a internet, con lo cual se verifica la existencia de la infracción y la responsabilidad del misma en el hecho imputado.
- 1.2.5 Mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0070 de 17 de agosto de 2018 la Coordinación Zonal 6 resolvió:

"(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que la señora CARMEN ASUNCION CONDOLO GUAYA, con RUC-1900064880001, al haber operado un sistema de prestación de servicio de internet sin contar previamente con la Autorización expresa de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones incumplió lo dispuesto en los artículos 18, 37 y 42 literal d) de la Ley Orgánica



de Telecomunicaciones e incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 119, literal a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

- 1.2.6 Mediante documento ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL con escrito No. ARCOTEL-DEDA-2018-015545-E de 03 de septiembre de 2018 la señora Carmen Asunción Condolo Guaya, presentó Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0070 de 17 de agosto de 2018.
- 1.2.7 Mediante providencia de 05 de septiembre de 2018 emitida por la Directora de Impugnaciones, admite a trámite el Recurso de Apelación.
- 1.2.8 Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2018-0090-M de 07 de septiembre de 2018, el Coordinador Zonal 6, remite el expediente administrativo que generó la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0070.

II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. COMPETENCIA

2.1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”. (Subrayado fuera del texto original).

2.1.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápite II y III letra b), establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas



por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...). (Subrayado fuera del texto original).

2.1.3 RESOLUCIÓN No. 06-06-ARCOTEL-2018 DE 30 DE AGOSTO DE 2018

Mediante Resolución No. 06-06-ARCOTEL-2018 de 30 de agosto de 2018, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **ARTÍCULO UNO.-** Designar al Ing. Edwin Hernán Almeida Rodríguez, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)".

2.1.4 ACCIÓN DE PERSONAL No. 003 DE 02 DE ENERO DE 2018

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, emitida por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra al Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel como Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL.

2.1.5 ACCIÓN DE PERSONAL No. 229 DE 3 DE OCTUBRE DE 2017

Mediante Acción de Personal No. 229 de 03 de octubre de 2017, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Abg. Sheyla Berenice Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar el Recurso de Apelación en observancia del art. 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, ejerce competencia para resolver mediante resolución el presente Recurso de Apelación interpuesto por la señora Carmen Asunción Condolo Guaya.

2.2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "1. Corresponde



a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” (Subrayado fuera del texto original).

“**Art 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

“**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

“**Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

“**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

2.2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“**Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.** - El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

“**Art. 37.- Títulos Habilitantes.**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos



3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.”

“Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase.

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.

Art. 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) 3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia”.

“Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...)”

2.2.3 EL REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 676 DE 25 DE ENERO DE 2016.

“Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia(...).”

2.2.4 CODIGO ORGANICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 de 07 de julio de 2017.

“Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas:

1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación.



“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”

“Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.

III ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de regulación y Control de las telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-0094 de 28 de septiembre de 2018. Emitió el siguiente pronunciamiento; cuyo extracto se cita:

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0070 de 17 de agosto de 2018, en la cual se resolvió:

“(...) Artículo 2.- DECLARAR que la señora CARMEN ASUNCION CONDOLO GUAYA, con RUC. 1900064880001, al haber operado un sistema de prestación de servicio de internet sin contar previamente con la Autorización expresa de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones incumplió lo dispuesto en los artículos 18, 37 y 42 literal d) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones e incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 119, literal a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la señora CARMEN ASUNCION CONDOLO GUAYA, con RUC. 1900064880001, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, literal c), la multa de USD \$ 5.643,75 (CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) (...).”

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La señora Carmen Asunción Condolo Guaya, en el escrito de Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0070 de 17 de agosto de 2018, ingresado en la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL con el documento ARCOTEL-DEDA-2018-015545-E de 03 de septiembre de 2018, en su petición expresa lo siguiente:



"(...) Con base en los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el presente escrito, interpongo **recurso de apelación** contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0070, del 17 de agosto del 2018, para ante la matriz de la Agencia de Regulación y Control de la Telecomunicaciones con sede en la ciudad de Quito, para que dicha instancia superior en vía administrativa conozca sobre los argumentos desarrollados en esta exposición, y expida la resolución que pondere los elementos de descargo que asisten a la infrascrita Administrada Provedora del Servicio de Acceso a Internet, conforme a derecho corresponda."

ANÁLISIS:

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, reporta el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2017-0641 de 30 de mayo de 2018, que: "Como resultado de las tareas de control realizadas en la ciudad de Gualaquiza los días 08 al 10 de mayo de 2017 y sobre la base de la información del sistema de Registro de Títulos Habilitantes (SACOF) y otros registros de esta Coordinación Zonal, se determina que la señora CONDOLO GUAYA CARMEN ASUNCION (MEGACONNECTION), con registro único de contribuyentes (RUC) 1900064880001, provee el servicio de acceso a internet en la ciudad de Gualaquiza, provincia de Morona Santiago, sin poseer para ello el correspondiente título habilitante para la prestación de servicio de valor agregado o servicio de acceso a internet. Se determina además que la mencionada señora se encuentra operando en la ciudad de Gualaquiza enlaces de modulación digital de banda ancha, utilizando en la banda de frecuencias de 5150 — 5350 GHz un enlace de frecuencia central 5.22 GHz (canal 44) y en la banda de 5470- 5850 GHz un enlace de frecuencia central 5.64 GHz (Canal 128), para lo cual no dispone de la autorización o registro correspondiente."

En atención a las garantías básicas del debido proceso consagrado en la Constitución de la República, la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, notificó a la señora Carmen Asunción Condolo Guaya, con el Acto de Apertura No. AA-CZO6-2018-0037 de 19 de abril de 2018, para que conteste a los presuntos cargos imputados. Una vez analizadas las pruebas presentadas por la recurrente la Coordinación 6 de la ARCOTEL resolvió emitir la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0070 de 17 de agosto de 2018, mediante la cual impuso a la señora Carmen Asunción Condolo con RUC 1900064880001 la sanción económica de USD \$ 5.643,75 (CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por incurrir en la infracción de tercera clase, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante escrito ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento ARCOTEL-DEDA-2018-011276-E de 19 de junio de 2018, la señora Carmen Asunción Condolo, expresa:



"(...) Con fecha 25 de julio de 2016, mediante número de trámite ARCOTEL-DEDA-2016000043-E, ingrese en ARCOTEL los estudios técnicos, documentación y requisitos para obtener el permiso de servicios de Acceso a Internet en la ciudad de Gualaquiza. Con fecha 1 de Noviembre del 2017, mediante RESOLUCION ARCOTEL - 10482017, es decir después de 1 año y 4 meses, recién la ARCOTEL (sic) me confiere el permiso de Servicios de Acceso a Internet el mismo que ya cancele e inicie los trámites para el inicio de operaciones.

Con lo expuesto y lo adjuntado lo único que trato de explicar es que siempre trate de hacer las cosas por la vía legal y actuar de BUENA FE, pero por el tiempo que ha transcurrido sin recibir respuesta de ARCOTEL (sic) sobre mi tramite y en base a las deudas adquiridas por la inversión en equipos, local infraestructura, personal, etc., que había realizado para ofrecer servicios de internet en mi ciudad Gualaquiza, me vi obligado a instalar esos dos enlaces que se detallan en el mencionado acto de apertura para ofrecer servicios de internet a pobladores en las afueras de la Ciudad, por ende estoy admitiendo la infracción. Cabe mencionar que anteriormente NO hemos sido sancionados por esta misma causa y actualmente ya tenemos ingresado en ARCOTEL (sic), los mencionados enlaces para ser registrados, puesto que como lo he manifestado mi intención siempre ha sido y será estar por la vía legal con los organismos de control. "(Subrayado fuera del texto original).

Según se desprende del texto citado la señora Carmen Asunción Condolo admite que se encontraba brindando el servicio de acceso a internet en la ciudad de Gualaquiza, provincia de Morona Santiago, sin poseer para ello el correspondiente título habilitante.

La recurrente al proveer del servicio de internet, sin poseer el correspondiente título habilitante para la prestación de servicio de valor agregado, habría incurrido en una infracción de tercera clase tipificada en el artículo 119, literal a), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y por lo tanto la sanción que le corresponde es la establecida en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala, las multas para las infracciones de tercera clase serán entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia.

El artículo 122 de la norma *ibídem*, respecto al monto de referencia establece que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, en caso de que no se pueda obtener la Información necesaria para determinar el monto de referencia para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas.

El artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, en vista que en el presente caso no puede obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia debido a que su declaración del impuesto a la renta, no está



relacionada a los ingresos percibidos por la prestación de un servicio de telecomunicaciones o radiodifusión, por el contrario, se trata de ingresos percibidos por cualquier otra actividad, en consecuencia, al no existir relación, para estos casos se debe sancionar de conformidad con las multas establecidas en el artículo 122 de la LOT.

Es preciso señalar que los hechos fácticos relativos a la prestación del servicio de acceso a internet por parte de la señora Carmen Asunción Condolo, permiten considerar la concurrencia de las cuatro atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

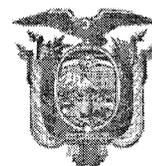
Al respecto los juristas García de Enterría y Ramón Fernández señalan: "El principio de legalidad de la Administración, con el contenido explicado, se expresa en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye potestades a la Administración, precisamente. La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se os presenta, así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración, no puede actuar simplemente."; por un lado, la atribución de potestades únicamente puede devenir de la Constitución y por el otro de la ley, el debido proceso debe garantizar el cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, como la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes. Los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del texto de la Ley, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.". ¹

Por lo expuesto y en base a lo citado, la Resolución Administrativa emitida por la Coordinación Zonal 6 No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0070 de 17 de agosto de 2018, ha sido resuelta en estricto cumplimiento de la ley ya que existe análisis fáctico entre los elementos de hecho y derecho realizada por la autoridad administrativa.

IV CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

1. Según consta en el Informe Técnico Control No. IT-CZO6-C-2017-0641 de 30 de mayo de 2018, el Informe Jurídico IJ-CZO6-C-2018-0195 de 15 de agosto de 2018 emitidos por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, se verificó que la señora Carmen Asunción Condolo, provee el servicio de acceso a internet, sin poseer el correspondiente título habilitante para

¹ Eduardo García de Enterría y Tomás –ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo I, Civitas, Madrid, 2006, p.449



la prestación de servicio de valor agregado, por lo que ha incurrido en la infracción señalada en el artículo 119 letra a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2. *La señora Carmen Asunción Condolo admite y acepta que ha incurrido en la comisión de la infracción, por lo que corresponde recibir la sanción determinada en el artículo 122 inciso primero de Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*
3. *La Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2018-0070 de 17 de agosto de 2018, emitida por la Coordinación Zonal 6 de las Telecomunicaciones ARCOTEL, ha considerado todos los argumentos señalados por la señora Carmen Asunción Condolo; y, en vista que se ha respetado el debido proceso en todo el procedimiento administrativo sancionador se concluye que se encuentra motivada.*
4. *Una vez que se verificado el cometimiento de la infracción, se recomienda negar el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Carmen Asunción Condolo.; y, en consecuencia se ratifique la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0070 de 17 de agosto de 2018, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.”*

IV RESOLUCIÓN:

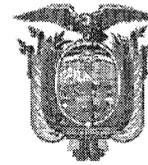
Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápite II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, así como la Resolución No. ARCOTEL -2017-0733 de 26 de julio de 2017, artículo 1, letra a) b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-0093 de 28 de septiembre de 2018, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por señora Carmen Asunción Condolo, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-015545-E, 03 de septiembre de 2018, en consecuencia, se ratifique la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0070 de 17 de agosto de 2018, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

Artículo 3.- INFORMAR a la señora Carmen Asunción Condolo, que la presente Resolución Causa Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 218 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notifique el contenido de este acto administrativo a la señora Carmén Asunción Condolo Guaya, en el correo electrónico gregor.zambrano@gmail.com dirección señalada por la recurrente en su escrito de impugnación para recibir notificaciones; a la Coordinación General Jurídica, a la Coordinación Administrativa Financiera, Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones; a la Dirección de Impugnaciones; y, a la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL. Para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a

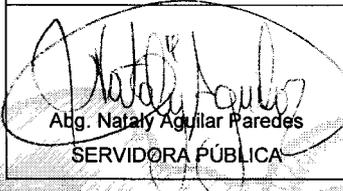
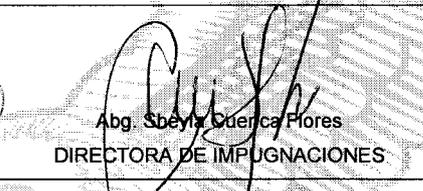
03 OCT 2018


Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel

POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Abg. Nataly Aguilar Paredes SERVIDORA PÚBLICA	 Abg. Sbeyla Cuercia Flores DIRECTORA DE IMPUGNACIONES